

C.A. de Valdivia

Valdivia, cinco de mayo de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En los autos rol C-3866-2018 del Primer Juzgado Civil de Valdivia, rol Corte N° 107-2022, caratulados "TRAVERSO LIMITADA con FORESTAL ARAUCO S.A., juicio ordinario de mayor cuantía, de demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, por sentencia de fecha 27 de diciembre de 2021, se acoge parcialmente la demanda, tan sólo en lo relativo a los ingresos dejados de percibir entre el 17 de septiembre y el 17 de noviembre de 2015, por concepto de lucro cesante, ascendente a la cantidad de \$ 621.198.890, más reajustes e intereses y se rechaza en todo lo demás, tanto por daño emergente como por lucro cesante, sin costas.

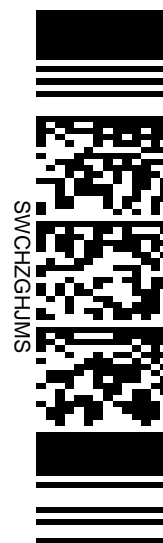
En contra de esta sentencia la parte demandada, FORESTAL ARAUCO S.A., deduce recurso de casación en la forma, y en el otrosí apela.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.**

**PRIMERO:** En lo principal del escrito se deduce recurso de casación en contra de la sentencia definitiva, que, en lo que se refiere al fondo del asunto, acogió parcialmente la demanda, condenando a la recurrente FORESTAL ARAUCO S.A. al pago de la suma de \$ 621.198.890, por lucro cesante, más reajustes e intereses y se rechaza en todo lo demás, tanto por daño emergente como el resto por lucro cesante, sin costas. Funda su recurso en la causal del artículo 768 N° 5° del C. de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 N° 4° del mismo cuerpo legal, esto es, en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170, específicamente el numerando 4° ), esto es, no contener la sentencia las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

**SEGUNDO:** Que, respecto de la causal invocada, el recurrente estima que el fallo fue dictado con omisión o falta de análisis de toda la prueba rendida, vulnerándose el artículo 170 N° 4° del Código de Procedimiento Civil, pues el examen, análisis, ponderación y valoración de toda la prueba rendida en el juicio es un requisito indispensable para la validez de la sentencia. Que, en ese contexto, el sentenciador solo se limitó a



enumerar la prueba rendida y transcribirla en los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto, pero no la examinó, analizó, ponderó y concordó en la forma ordenada por la ley. Concluye, señalando que el vicio denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues al no examinar detalladamente toda la prueba y no haber analizado el informe pericial de forma razonada y sin expresar las razones lógicas, de experiencia y técnicas, ha infringido las reglas de la ponderación de la prueba, dando así lugar a la demanda. Pide concretamente que se invalide la sentencia, dictándose una de reemplazo, pero sin nueva vista, y que se rechace la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual interpuesta en contra de FORESTAL ARAUCO S.A., con costas, así como también del recurso.

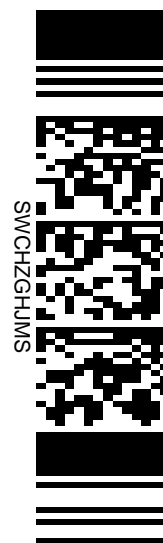
**TERCERO:** Que, a juicio de esta Corte ninguno de los defectos que se reprochan aparecen de manifiesto, desde que, por una parte la sentencia satisface los requisitos del artículo 170 N° 4° al contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión del caso sublite, y , por otra, que lo cuestionado se vincula no con asuntos de forma, sino que de fondos asociados a la ponderación probatoria, cuestión que no es impugnabile por esta vía y en la forma que ha sido formulada por el recurrente, por lo que el recurso por esta causal no puede prosperar.

## **II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN.**

Se reproduce la sentencia de alzada y se tiene además presente:

**CUARTO:** Que, el recurso de apelación tiene por objeto impugnar dos decisiones de la sentencia: a) el supuesto incumplimiento contractual; y b) la existencia de un daño patrimonial, consistente en lucro cesante y que es avaluado en la suma de \$621.198.890.

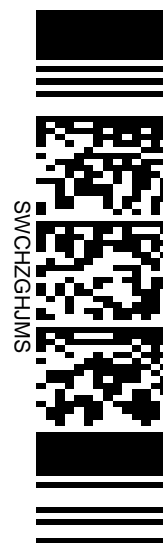
**QUINTO:** Que, el actor TRAVERSO LIMITADA demandó a FORESTAL ARAUCO S.A., a fin ésta sea condenada al pago de las indemnizaciones que indica, por los daños y perjuicios ocasionados con motivo del incumplimiento del contrato de prestación de servicios que los unía, al amparo del cual TRAVERSO LIMITADA realizaba a favor de FORESTAL ARAUCO S.A. faenas de cosecha de bosques, contrato que se suscribía por cada obra o faena que la demandante ejecutaba para la demandada.



**SEXTO:** Que, con fecha 12 de agosto de 2015, TRAVERSO LIMITADA suscribió con FORESTAL ARAUCO S.A. un contrato de adhesión de carácter complementario aplicable a los contratos vigentes, denominado BASES GENERALES EMPRESAS CONTRATISTAS DE SERVICIOS FORESTALES, protocolizado en la Notaría de Talcahuano de don Gastón Santibañez, en cuyo capítulo décimo segundo se estipuló que el contrato terminaría en el plazo acordado por las partes y que en ausencia de plazo se entenderá que el contrato es de duración indefinida, pudiendo en tal caso ponerle término cualquiera de las partes mediante aviso escrito enviado con 60 días de anticipación a la fecha deseada como término del contrato.

**SÉPTIMO:** Que, FORESTAL ARAUCO S.A., amparado en dicha relación contractual, envió con fecha 17 de septiembre de 2015 aviso escrito a TRAVERSO LIMITADA, comunicando el término de la relación contractual a partir del 17 de noviembre de ese mismo año, cumpliendo así el plazo de 60 días de anticipación pactado para estos efectos.

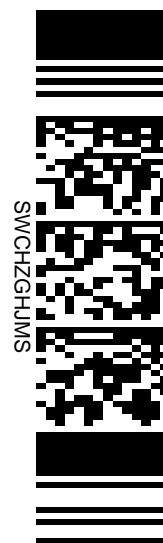
**OCTAVO:** Que, no obstante el cumplimiento formal de FORESTAL ARAUCO S.A. del aviso de término de contrato, la demandante TRAVERSO LIMITADA alega que durante los 60 días transcurridos entre ese aviso y el término efectivo de la relación contractual invocada por FORESTAL ARAUCO S.A., ésta optó fácticamente por suspender a TRAVERSO LIMITADA de toda ejecución de trabajos tan pronto envió el aviso señalado, circunstancia reconocida por FORESTAL ARAUCO S.A. en su apelación cuando señala que *"el hecho que FASA no haya continuado encomendando faenas forestales a TRAVERSO durante aquel lapso,....., no significa incumplimiento del acuerdo marco ....., desde que éste en parte alguna señalaba la obligación de FASA de entregar necesariamente faenas de manera permanente a la demandante."* Que, para la referida suspensión unilateral y anticipada de faenas FORESTAL ARAUCO S.A. tuvo como fundamento el accidente fatal del trabajador de la actora, don Bernardo Hernández Vergara, según lo expresa el testigo Victor Cubillos Diaz, gerente zona sur de la demandada FORESTAL ARAUCO S.A. (considerando décimo tercero), motivación que la actora cuestiona como carente de fundamento jurídico, pues el Comité de Higiene y Seguridad declaró que dicho accidente fatal se debió a negligencia inexcusable del mismo trabajador y, en concordancia con ello, la Secretaría Regional de Salud



declaró el sobreseimiento de la empresa TRAVERSO LIMITADA, por lo que el término anticipado e inmediato de los servicios forestales, sin esperar hasta el 17 de noviembre de 2015, fecha anunciada por la demandada como término efectivo de la relación contractual, vulnera los contratos suscritos y con vigencia hasta esa fecha.

**NOVENO:** Que, como primera cuestión es menester dejar asentado, que FORESTAL ARAUCO S.A. en el contexto de la relación contractual avisó a TRAVERSO LIMITADA con fecha 17 de septiembre de 2015 que la relación contractual terminaría de forma efectiva el 17 de noviembre del mismo año, dando así cumplimiento formal al aviso previo de 60 días para finiquitar la relación contractual. Que, de los antecedentes probatorios de la causa consta igualmente que en el periodo de tiempo comprendido entre el aviso de término de las faenas (17-9-2015) y la fecha efectiva de término de las mismas anunciada (17-11-2015), TRAVERSO LIMITADA no realizó labor alguna, pues FORESTAL ARAUCO S.A. no requirió los servicios contratados.

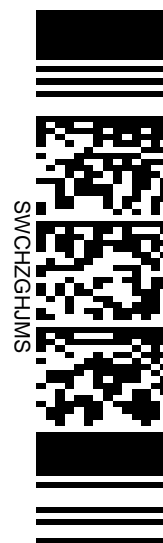
**DÉCIMO:** Que, aún cuando en el considerando DÉCIMO SÉPTIMO del fallo se consigna que las partes durante el proceso de liquidación dieron cumplimiento a las obligaciones recíprocas, no es menos cierto que tal circunstancia no inhibe o libera a FORESTAL ARAUCO S.A. de sus obligaciones contractuales de dar a TRAVERSO LIMITADA faenas forestales en el tiempo intermedio comprendido entre el aviso de término y la fecha de término efectivo, pues la relación contractual persistía de forma plena en ese periodo, por lo que la liquidación no puede sino referirse al ajuste formal de las cuentas no comprendidas en ese lapso de tiempo, sino a periodos anteriores. Que, en ese contexto, hay que recordar que el artículo 1545 del Código Civil establece que "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes,*" y a su turno el artículo 1546 del Código Civil dispone que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y que en el ámbito contractual, la buena fe se materializa como la conciencia de negociar, contratar y ejecutar los contratos de una manera correcta, lo que es ratificado por el artículo 1560 del mismo cuerpo legal. Que, en ese contexto no puede sino concluirse que estando vigente la relación contractual hasta el 17 de noviembre de 2015, FORESTAL ARAUCO S.A. no debió suspender durante aquel lapso la ejecución de los trabajos forestales contratados y al hacerlo



incumplió el contrato. Que, carece de fundamento la alegación de la demandada, en cuanto FORESTAL ARAUCO S.A. no estaba obligada de entregar necesariamente faenas de manera permanente a la actora en ese lapso de tiempo, pues estando vigente los contratos hasta el 17 de noviembre de 2015 y habiéndose suscrito éstos precisamente para desarrollar las faenas contratadas, la demandada no pudo actuar de la forma como lo hizo, por lo que debe entenderse que no se ha cumplido el contrato celebrado entre las partes.

**UNDÉCIMO:** Que, en relación al daño patrimonial a que fue condenada la demandada, calificado de lucro cesante, como consecuencia del incumplimiento contractual, cabe recordar que el lucro cesante es la justa ganancia que le habría procurado al acreedor el cumplimiento de la obligación, lo que se traduce en la privación de las ventajas o ganancias que intentaba procurarse y de que ha sido privado por efecto del incumplimiento del contrato. Como expresa don René Abeliuk, el lucro cesante dice relación con *"la privación de ganancia que fundada o razonablemente habría obtenido el acreedor si el deudor hubiera cumplido."*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, habiéndose incumplido por FORESTAL ARAUCO S.A. el contrato de la forma como se expresó precedentemente, el juez del fondo razonó y aplicó acertadamente en el CONSIDERANDO DÉCIMO NOVENO el concepto de lucro cesante. Que, el artículo 1556 del Código Civil establece que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, ya de haberse cumplido imperfectamente, de lo cual fluye que en la especie el actor tiene derecho a ser colocado en la situación de haber realizado las faenas forestales durante el lapso de vigencia de la relación contractual comprendido entre el aviso de término de contrato dado por FORESTAL ARAUCO S.A. el 17 de septiembre de 2015 y la fecha de término efectivo dado por ésta a la actora y que no es otra que el 17 de noviembre de 2015, y en esa eventualidad TRAVERSO LIMITADA podía desarrollar todas sus actividades contractuales sin limitación de ninguna naturaleza, y es a esta equivalencia a la que ha de estarse, pues como dice don René Abeliuk, TRAVERSO LIMITADA fue privado de una ganancia que fundada o razonablemente habría obtenido si FORESTAL ARAUCO S.A. hubiera cumplido el contrato en el periodo comprendido entre el aviso de



término de contrato y la fecha dada para esa conclusión, cumpliéndose los requisitos para hacer procedente el lucro cesante en cuestión, ya que la inexistencia de ingresos en el periodo referido guarda relación con un parámetro objetivo de ganancia determinado con las obtenidas en periodos anteriores, habiéndose probado que la actora dejó de obtener esas ganancias.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de este modo encontrándose debidamente demostrado el incumplimiento contractual, procede dar curso a la demanda en los términos resueltos por el sentenciador de primer grado.

Y visto de lo dispuesto en los artículos 768 N° 5°, 170 N° 4° y 798 todos del Código de Procedimiento Civil y artículos 1545, 1546, 1556 y 1560 todos del Código Civil, se **DECLARA:**

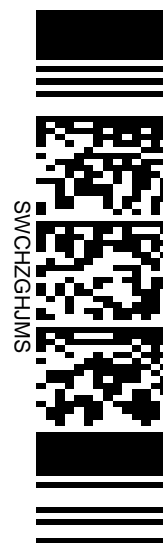
**1º)** Que se **rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por la demandada.

**2º)** Que se **confirma** la sentencia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, sin costas del recurso por estimarse que el recurrente tuvo motivos plausibles para alzarse.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Mauricio Fehrmann Miranda.

N°Civil-107-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministro Sr. Juan Ignacio Correa Rosado, Ministra Sra. María Elena Llanos Morales, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse con licencia médica y Abogado Integrante Sr. Mauricio Fehrmann Miranda. Valdivia, cinco de mayo de dos mil veintidós.

En Valdivia, a cinco de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>